



Ubicación 65648
Condenado RAMON ELEUDER RIAÑO DUQUE
C.C # 5913459

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1486/20 del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 65648
Condenado RAMON ELEUDER RIAÑO DUQUE
C.C # 5913459

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto No. 1486/20
Sentenciado: Ramon Eleuder Riaño Duque
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C.
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Niega el Sustituto de la Prisión Domiciliaria

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración al memorial presentado por el sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.913.459 de Fresno- Tolima, el despacho evaluará la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria al prenombrado, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 38 G la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 3 de agosto de 2004 por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima**, por medio de la cual se condenó a **Ramón Eleuder Riaño Duque** a la pena principal de **veintisiete (27) años de prisión** y multa equivalente a **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** como coautor responsable de los delitos de **secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- La aludida decisión cobró ejecutoria el 26 de agosto de 2004¹, al no ser interpuesto recurso alguno en su contra.

2.3.- En virtud de las órdenes de captura emitidas por el fallador, el sentenciado fue privado de la libertad el **25 de febrero de 2010**², situación que se mantiene a la fecha.

2.4.- El 15 de abril de 2010³, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- Mediante auto calendarado 30 de noviembre de 2010⁴ fue negado el sentenciado la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

2.6.- En proveído calendarado 21 de noviembre de 2013⁵ se niega la extinción por prescripción de la sanción penal.

2.7.- Mediante proveído del 20 de abril de 2015, esta Sede Judicial Negó la Redosificación deprecada por el Condenado **Ramón Eleuder Riaño Duque**.

2.8.- En auto del 2 de septiembre de 2020 este Despacho negó al condenado la redosificación de la pena impuesta debido a que fue declarado persona ausente en

¹ Ver constancia de ejecutoria, obrante a folio 67. *Ibidem*

² Ver acta de derechos del capturado obrante a folio 6. Cuaderno Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

³ Folios 2-3. Cuaderno original Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

⁴ Folios 21-27. *Ibidem*

⁵ Folios 132- 136. *Ibidem*



las presentes diligencias y condenado como tal, por lo que no aceptó los cargos endilgados

2.9.- Durante la fase de ejecución, ha sido reconocido al sentenciado como redención de pena los siguientes lapsos: auto del 21 de julio de 2011⁶: veintinueve (29) días; auto 14 de septiembre de 2012⁷: dos (2) meses y ocho (8) días; auto del 27 de marzo de 2013⁸: un (1) mes y veinticuatro (24) días; auto del 24 de abril de 2014, tres (3) meses y veinticuatro (24) días; auto del 25 de junio del 2014, un (1) mes y veintiocho (28) días; auto del 25 de abril del 2014, dos (2) meses y dieciocho (18) días; auto del 29 de marzo de 2016, tres (3) meses y seis (6) días; auto del 13 de marzo de 2018, ocho (8) meses y un (1) día; auto del 17 de julio de 2018, un (1) mes y diecinueve (19) días; auto del 31 de octubre de 2018, veintinueve (29) días; auto del 03 de abril de 2019, ocho (8) días y un (1) mes y veintidós (22) días; auto del 2 de julio de 2019, un (1) mes y veinte (20) días; auto del 25 de octubre de 2019, veinticuatro (24) días.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

El sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque** presentó memorial solicitando la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual indicó que cuenta con un arraigo familiar y social en la "calle 7 A No. 13 - 13 de Mosquera - Cundinamarca".

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para esta Sede Judicial es claro, que la eventual concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que el problema jurídico se contrae a resolver lo siguiente:

*¿En las presentes diligencias resulta procedente conceder al penado **Ramón Eleuder Riaño Duque** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al tenor de lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000?*

4.2.2.- De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó una nueva disposición al Código Penal, preceptuando el artículo 38 G que consagra lo siguiente:

"Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos

⁶ Folios 84-86. *Ibidem*

⁷ Folios 96-100. *Ibidem*

⁸ Folios 112-116. *Ibidem*



contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se observa entonces que las exigencias previstas por el legislador para acceder al mecanismo sustitutivo allí consignado, se contraen a las siguientes:

- i) El cumplimiento por parte del sentenciado de la mitad de la condena que le fue irrogada.
- ii) Que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea de aquellas enunciadas en el catálogo de delitos consignado en el referido párrafo.

Ahora bien, al analizar con detenimiento en el contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar, que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez ejecutor, remitirse a dicho canon y someter por tanto, su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el



cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, a fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima**, impuso a **Ramón Eleuder Riaño Duque** la pena de **trescientos veinticuatro (324) meses de prisión**, guarismo cuyo 50% equivale a **162 meses**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Ramón Eleuder Riaño Duque** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **25 de febrero de 2010** a la fecha, lo que sumado a los **31 meses y 15 días** de redención de pena reconocidos, arroja un total de **158 meses y 20 días**, **NO confluendo el presupuesto de carácter objetivo.**

En este orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del sustituto referido, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal.

5.- OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

5.2.- Oficiar de MANERA INMEDIATA al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., para que de MANERA INMEDIATA remitan a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Ramón Eleuder Riaño Duque**, carentes de reconocimiento.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa, en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 5.913.459 de Fresno- Tolima**, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE;

Sección de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá. Notifiqué por Estado No.

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDÍA
JUEZ

20 OCT 2020

Sección de Providencia

La Secretaria



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TA Pz

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 65 648

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1486/20

FECHA DE ACTUACION: 30/9/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5 OTubre 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): tu

CC: 59/2 459

TD: 58362

apelo y sostento

HUELLA DACTILAR:



Fw: ¡¡¡URGENTE!!! NI 65648 NOTIFICACIÓN AI 1486-20

Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 17:32

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Eliana Paola Pérez Aníbal

Asistente Administrativa

Secretaría 3

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 12:22 p. m.

Para: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ¡¡¡URGENTE!!! NI 65648 NOTIFICACIÓN AI 1486-20

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 9:42

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ¡¡¡URGENTE!!! NI 65648 NOTIFICACIÓN AI 1486-20

Buenos días, doctor

Según lo dispuesto por el Juzgado 16 EPMS de Bogotá D.C. remito auto de la referencia a fin de surtir notificación.

Por favor, acusar recibido. Gracias.



Eliana Paola Pérez Aníbal

Asistente Administrativa

Secretaría 3

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

(2)


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 VENTANILLA 1
 FECHA: 16 de Septiembre
 HORA: 14:00
 NOMBRE FUNCIONARIO:

Bogotá 5 de octubre 2020

Señora JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Penas y medidas Bogotá

Referencia: Recurso de Reposición con subsidio de apelación al auto del 30 de septiembre 2020. Recibido hoy (5) de octubre 2020.

Fraterno Saludo.

Generando mi derecho a la contradicción y defensa hago un breve, fiel Relato de mi Inconformidad

1) NO puede considerarse del Resorte del usuario judicial la Fricción del Inpec, ya que la norma es Taxativa e Indica que lo Pertinente para la Retención Integral del PPL debe ser Reunida de manera Trimestral ante los despachos ejecutores de la pena.

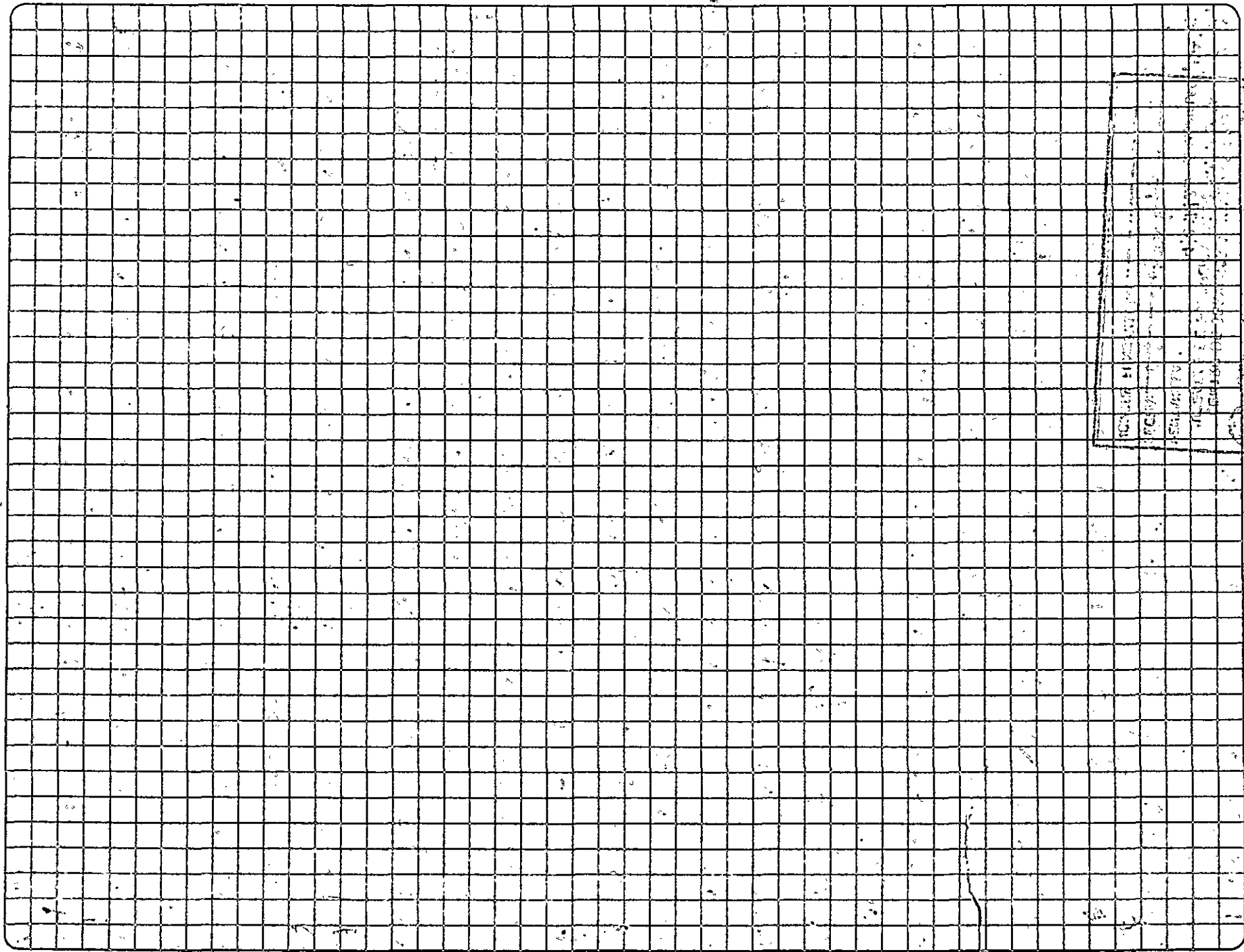
2) La concurrencia, Transgresión de las normas Penitenciarias deben ser de observancia del Ejecutor de la pena Art. 138 Ley 65/93 Sispen Web

3) Es una Autoridad mancomunada e Integral que Transgrede lo dispuesto en la Ley 1437/11 Art.

(9) Noveno Numeral 4º (sic).

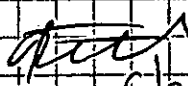
①

Norma



4) Le Puesto Sectorial Exhortar al Jefe a la Actualización "Integral" de lo Concerniente y Ascéticos en cuanto a Rebecas, comportamiento del suscrito cuidadoso

5) Es altamente Relevante Sectorial generar constancia que muy Probablemente la Indijo a cometer un error; dentro del lapso de la petición y su Trámite yo no opte dirección alguna en el municipio de Mosquera (Cundinamarca) yo habito en Bogotá así; en mi Petición que motivo su negativa a mi sustitución de domiciliaria Reza mi arraigo Familiar Permanente, esto pudo generar ambigüedad en su Entender y aplicación de la Acción. Con sentimientos de Respeto, ante usted como Persona, y mi Visión Asia los Servidores Públicos en la Vertice de la administración de justicia en espera de la Igualdad. Proximamente genero mis Recursos de Reposición con subsidio de costas cordialmente.


Ramon Elvador Riquelme
CC 3.913.459 T.D 58862 NUI

CC: Procurador Asuntos penitenciarios
CC: Oficina Juridica Puesto
CC: Oficina Registro y Control Puesto



(2)

La puesta en Puesto 2º Torre A Norma

Sutoro JAZ Discos 16 de
Ejecución Paus y medidas
Bogotá

Calle 11 No 9A-24163010

Recurso: Paus y medidas Paus de que

de sigla 459 TD 58362 101

La Pausa Gran Paus 2º 10101 A

RV: <<URG>> JDO 16 | NI 65648 | SUBSECRETARÍA3 | GPM | RV: Derecho de petición
dirigido al juzgado 16. NI. ~~6564~~ 65648

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/10/2020 12:43 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (177 KB)

Derecho de peticion Ramon Eleuder Riaño-.pdf;

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 12:43 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: <<URG>> JDO 16 | NI 65648 | SUBSECRETARÍA3 | GPM | RV: Derecho de petición dirigido al juzgado 16.

De: Guillermo Pita <guillo_555@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 10:50 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Derecho de petición dirigido al juzgado 16.

Buenos días..

Envío derecho de petición dirigido al juagado 16 a nombre de Ramón Eleuder Riaño Duque identificado con c.c No. 5.913.459, recluso en la cárcel "La Picota Eron" patio 2, torre A con TD58362.

Agradezco su colaboración.

Feliz día

Dios los bendiga

Derecho de peticion Ramon Eleuder Riaño-.pdf;

Proctor, 5 de octubre 2020.

Señora Juez Dignísima 16 de Excepción
Plenas y medidas legales

Referencia: Recurso de Reposición con
absolvido de apelación al Auto del BO de
Sofía del 2020 Resolvido Ley (S) de octubre
2020.

Fuereza Salud.

Excmo. mi derecho a la contradicción y defensa
bajo un breve, fútil relato de mi transformación
judicial no puede considerarse del Resorte del usuario
la norma es taxativa e indica que la
Participación para la Reducción Integral del
PPL debe ser Recursiva de manera trimestral
ante los depósitos fiscales de la pena.

2) La Cancelación, Transgresión de las normas
Puntuacionales deben ser de observancia del
Gestor de la pena Art 138 Ley 65/93 Suplec
Utah

3) Es una Admisión mantenida a Integridad que
Transgrede lo dispuesto en la Ley 1632/11 Art.
(9) Nuevo Resolvido 1º (sic).

①

